RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/246/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
ACTO RECLAMADO: Omisión con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **00043717**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> ***Cuantos recursos de revision [sic] se interpusieron duranta [sic] el 2016 en materia de acceso a la información, de estos cuantos fueron sobreseidos [sic] y cuantos desechados.[sic]***
> *…"*

II. El once de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta el día diez de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El uno de marzo del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de nueve de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. El trece de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz y Oficialía de partes de este instituto, respectivamente.

En razón de lo anterior, por acuerdo de veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción así mismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por otra parte, el recurrente al interponer el recurso de revisión, como inconformidad manifestó que no se ve el archivo adjunto de respuesta, del cual la que se advierte que el sujeto obligado indicó al solicitante en la respuesta de la solicitud de información “SE ANEXA RESPUESTA” visible a foja cinco del sumario, sin embargo, en el apartado denominado “Documentación de la Respuesta” no se advierte algún tipo de elemento, de ahí que se actualice la falta de respuesta, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la*

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de

datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que “No se ve el archivo adjunto de respuesta”.

Este instituto estima que el agravio expresado es **infundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer cuántos recursos de revisión se interpusieron durante el dos mil dieciséis en materia de acceso a la información y de estos, cuántos fueron sobreseídos y cuántos desechados.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que la información solicitada constituye información pública de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1

fracciones I y VI, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consiste en reclamar que no se ve el archivo adjunto de respuesta.

Al respecto conviene señalar primeramente, que tal y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, de la que puede apreciarse que en el apartado de “Documentación de la respuesta” no es posible localizar algún tipo de archivo, encontrándose solamente la leyenda “No se encontraron registros”.

Así, del contenido de la citada documental, se tuvo a bien considerar que el recurso de revisión se presentaba por falta de respuesta, ello en razón a que si bien existió una comunicación por parte del sujeto obligado, lo cierto es que de la captura de pantalla a la que se hace alusión en el párrafo precedente, no es posible advertir que se hubiera adjuntado el oficio por el que se responde a la solicitud, por lo que el plazo para interponer el recurso debe entenderse como actualizado en cada momento hasta en tanto la revisionista no tuviera conocimiento de esa respuesta, es decir, un acto de tracto sucesivo, tal y como se razonó en la consideración Segunda de este fallo.

Por otra parte, es un hecho notorio, mismo que se invoca conforme al artículo 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes técnicos desde su implementación, situación que incluso ha dejado de manifiesto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que en razón de ello, se continuaba con la operación del Sistema Infomex.

Así, debe indicarse que el hecho de que no se presentara archivo adjunto en la respuesta entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, pudo haberse debido a alguna falla técnica de la propia plataforma, teniendo como consecuencia que la recurrente no conociera el archivo de respuesta.

En este sentido, a efecto de conocer la verdad en el presente asunto, el comisionado ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud de información, a fin de constatar si efectivamente el archivo proporcionado se encuentra; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00043717** se encuentra lo siguiente:

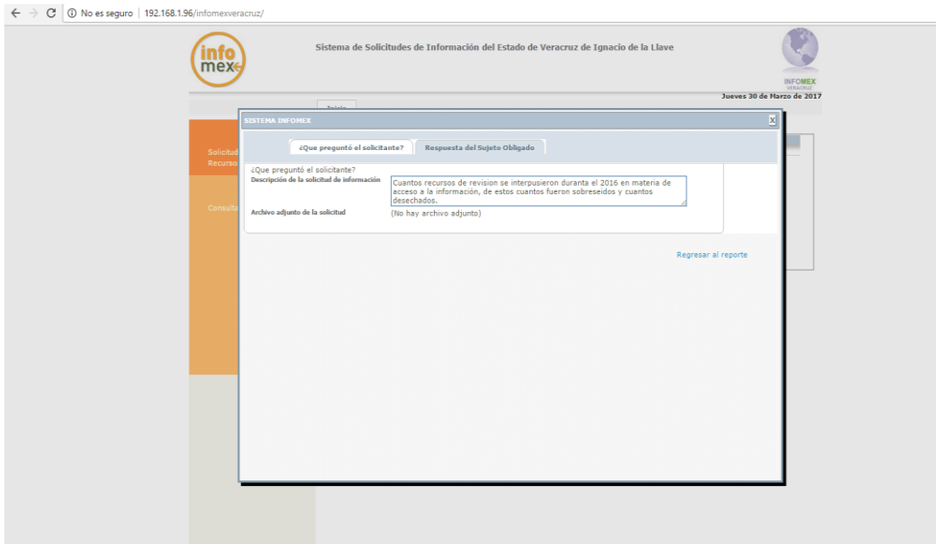

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

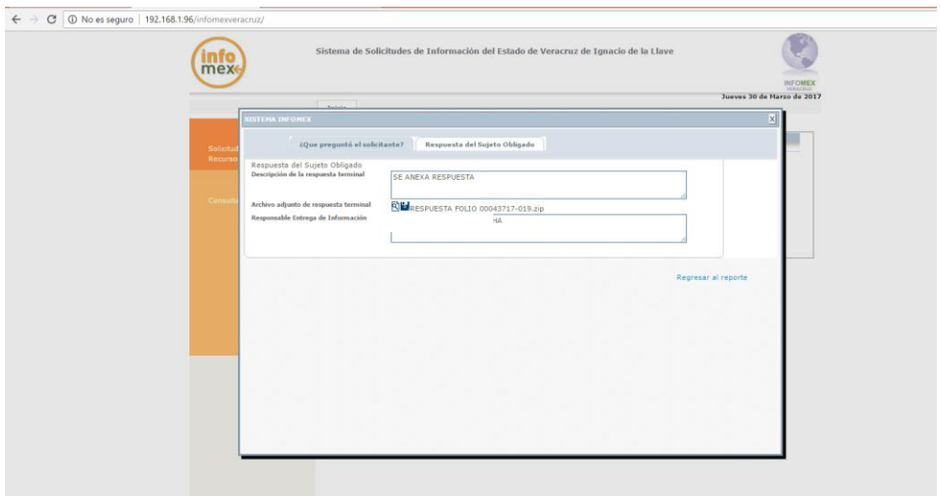

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado “Descripción de la respuesta terminal” la cual cuenta con una casilla en la que se lee “SE ANEXA RESPUESTA.” en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre “RESPUESTA FOLIO 00043717-019.zip” y el último rubro corresponde a “Responsable Entrega de Información”.

Al descargar el archivo “RESPUESTA FOLIO 00043717-019.zip” se despliega la información siguiente:

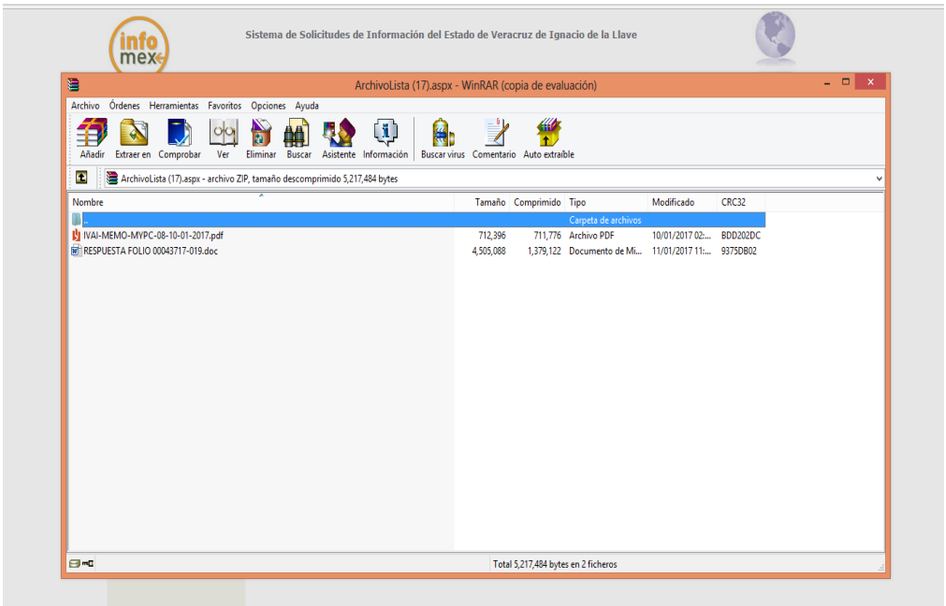

Al abrir el archivo denominado: “RESPUESTA FOLIO 00043717-019.zip”, aparece el oficio identificado con la clave IVAI-OF/DT/025/17/01/2017, mediante el cual el Director de Transparencia de este Instituto da respuesta al ahora recurrente, como se muestra enseguida.

¶
¶
No. Oficio: IVAI-OF/DT/012/11/01/2017¶
Xalapa, Ver., a 11 de enero de 2017¶

¶
CIUDADANO [redacted]
PRESENTE¶
¶

El día 10 de enero del presente año, solicitó diversa información a este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 00043717.¶

¶

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¶

¶

En consecuencia, en términos de los artículos 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 y 10 fracciones II y III del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha 25 de Agosto del año 2008, con número extraordinario 276, se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/GAR/014/10/01/2017, a la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.¶

¶

De su solicitud se advierte: *"...Cuantos recursos de revision se interpusieron durante el 2016 en materia de acceso a la información, de estos cuantos fueron sobreseidos y cuantos desechados..."* (Sic)¶

¶

NÚM.·DE·SOLICITUD:·019/2017¶
FOLIO·DE·INFOMEX:·00043717¶
ASUNTO:·Respuesta·a·Solicitud¶

DIRECCIÓN·DE·TRANSPARENCIA¶
¶

¶

Por·lo·que,·se·hace·de·su·conocimiento·que·la·Secretaria·de·Acuerdos·de·este·Instituto,· mediante· el· memorándum· IVAI-MEMO/MYPC/08/10/01/2017,· dio· respuesta· la· cual· se· anexa·en·archivo·electrónico·denominado·" IVAI-MEMO-MYPC-08-10-01-2017" ,·para·su· consulta·y/o·reproducción·en·formato·PDF.·¶

¶

En·caso·de·inconformidad·con·la·respuesta,·atendiendo·a·lo·dispuesto·por·el·numeral· 156·de·la·Ley·en·comento,·usted·podrá·ejercer·su·derecho·para·interponer·Recurso·de· Revisión·ante·este·organismo·autónomo·del·Estado,·garante·del·acceso·a·la·información· pública,· dentro· del· plazo· de· quince· días· hábiles· a· partir· de· la· notificación· del· acto· impugnado,· de· que· se· haya· tenido· conocimiento· o· se· ostente· sabedor· del· mismo,· anexando·el·acuse·de·recibido·esto·con·la·finalidad·de·computar·los·plazos.¶

¶

Con· lo· anterior· se· da· respuesta· a· su· solicitud· en· términos· de· los· artículos· 6· de· la· Constitución·Política·de·los·Estados·Unidos·Mexicanos,·143·y·145·de·la·Ley·Número·875· de· Transparencia· y· Acceso· a· la· Información· Pública· para· el· Estado· de· Veracruz· de· Ignacio·de·la·Llave.¶

¶

Sin·más·que·agregar,·quedó·a·sus·órdenes.¶

¶

ATENTAMENTE¶
¶
¶
¶
¶
LIC.·GREGORIO·ARELLANO·ROCHA¶
DIRECTOR·DE·TRANSPARENCIA¶

Asimismo, al acceder al archivo titulado: “IVAI-MEMO-MYPC-08-10-01-2017.pdf”, se observa que contiene el memorándum, IVAI-MEMO-MYPC/08/10/01/2017, firmado por la Secretaria de Acuerdos de este órgano garante, como se muestra enseguida:

Xalapa, Ver, a 10 de enero de 2017.

LIC. GREGORIO ARELLANO ROCHA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/GAR/014/10/01/2017 de esta misma fecha, relacionado con la solicitud de información identificada con el número de folio **00043717,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual [redacted] solicita:

"Cuantos recursos de revision se interpusieron duranta el 2016 en materia de acceso a la información, de estos cuantos fueron sobreseidos y cuantos desechados."

Al respecto me permito informarle que durante el año dos mil dieciséis se interpusieron ante este instituto 1448 recursos de revisión, y que hasta esta fecha 22 recursos de revisión han sido sobreseídos y 336 desechados.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA YANET PAREDES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
IVAI 10 ENE 2017 13:53 IVAI
UNIDAD DE ACESSO

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[2]

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por el recurrente, los archivos en los que se contiene la respuesta sí abren y su contenido pudo visualizarse correctamente, por lo que este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información del recurrente no se ve vulnerado.

Por otra parte, del análisis de la respuesta dada se observa que se atendió a todos y cada uno de los puntos formulados, en los términos solicitados, pues se informó sobre el número de recursos de revisión que se interpusieron durante el dos mil dieciséis, cuántos de ellos fueron sobreseídos y cuantos desechados.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Aunado a lo anterior, la Secretaria de Acuerdos, de conformidad con el artículo 27 fracciones I y VII, del Reglamento Interior de este Instituto cuenta con la atribución de auxiliar al Presidente en la asignación y tramitación de los recursos y demás procedimientos interpuestos ante el Instituto, así como también dar fe y certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz, los documentos o instrumentos específicos que existan en los archivos de este órgano garante, relacionados con los expedientes de recurso de revisión, recurso de reconsideración y procedimientos de verificación de falta de respuesta a solicitudes de acceso a la información, concluidos o en trámite.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe destacar, que como quedó acreditado al inicio del estudio de fondo del recurso que nos ocupa, la respuesta puede ser visualizada vía Sistema Infomex-Veracruz, en la respuesta dada al folio correspondiente a la solicitud de mérito.

De igual modo, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia, el Director de Transparencia envió oficio durante la Substanciación del recurso de mérito remitiendo nuevamente la respuesta otorgada por la Secretaria de Acuerdos e informa al revisionista que la Plataforma Nacional de Transparencia ha presentado diversos inconvenientes técnicos desde su implementación, por lo que posiblemente fuese el caso en cuestión debido a alguna falla técnica de esta, mostrando además que al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz al folio en cuestión se despliega la información.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, como en el caso se hizo, ya que se informó sobre el número de recursos que se interpusieron, cuantos fueron sobreseídos y cuantos desechados en el dos mil dieciséis.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos